**Libertad de Enseñanza**

**19 Nº 11[[1]](#footnote-2)**

*“****Artículo 19.-*** *La Constitución asegura a todas las personas:*

*…*

***11º.-*** *La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.*

*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

*La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.*

*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.*

*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;”*

**ANTECEDENTES:** Antes de estar regulado por la Constitución del año 1980, esta libertad se encontró consagrada en diversos cuerpos normativos:

* Constitución Política de 1925
* Pacto de garantías de 1971
* Declaración Universal de DDHH
* Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales
* Convención sobre Derechos del niño.

**NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA LIBERTAD**: A diferencia del derecho a la educación, esta libertad es un *derecho individual*, que es consagrada por la Constitución como la libertad de impartir conocimientos sistemáticos. En ese mismo tenor, se refirió don Jorge Ovalle con ocasión de la discusión en la CENC, señalando que:

*“Libertad de enseñanza es el derecho de todo individuo, organización o comunidad para impartir conocimientos sistemáticos, lo que lo hace un derecho típicamente individual. El derecho a la educación, en cambio, es un derecho social que dice relación con la posibilidad que se reconoce a todos los individuos para desarrollar sus capacidades físicas e intelectuales.”*

De lo anterior, se extraen consecuencias importantes como:

* La libertad de enseñanza tiene un titular determinado, no así el derecho a la educación.
* En caso de privaciones, perturbaciones o amenazas del legítimo ejercicio de la libertad de enseñanza, procederá en su protección, el recurso de protección del artículo 20 de la Carta Fundamental.

**CONTENIDO DEL DERECHO**

1.- Libertad de Enseñanza: Está regulada por los incisos 1º y 4º de este numeral. El primero de ellos se refiere a la libertad para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Estas facultades han sido interpretadas por parte del Tribunal Constitucional que en su sentencia rol 410- 2004, considerando 10º y 11º señala:

*“… En seguida, este mismo núcleo esencial incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. En las tres facultades nombradas se condensan, por consiguiente, los elementos, definitorios e inafectables, que tal libertad abarca, de modo que el respeto y protección de ellos es lo que requiere siempre la Constitución. Imperativo resulta detenerse en el examen de cada uno de esos tres derechos para aclarar en qué consiste, con respecto a ellos, la seguridad jurídica o certeza legítima, proclamada a favor de todas las personas, en la Carta Fundamental.*

*Así y en primer lugar, se reconoce el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar, los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexo con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad; reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna; sistema financiero o vínculos con otras instituciones. Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es, conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros.*

*En síntesis, en este primer aspecto,* ***la libertad de enseñanza supone el respeto y protección de la plena autonomía, garantizada por la Constitución en favor del fundador o sostenedor del establecimiento respectivo, para la consecución de su proyecto educativo****, en los ámbitos docente, administrativo y económico, porque sin gozar de certeza jurídica en el cumplimiento de tales supuestos esenciales tampoco es realmente posible afirmar que existe aquella libertad;*

***DECIMOPRIMERO****. Que, obviamente, es derecho del titular ejercer libremente las tres facultades descritas, esto es, hacerlo sin injerencias o intromisiones lesivas para el núcleo esencial de tal atributo fundamental asegurado por el Código Político. Sin embargo, tanto o más relevante todavía resulta advertir que esas facultades no agotan cuanto la libertad de enseñanza lleva consigo. Efectivamente, la lectura atenta de la norma constitucional pertinente así lo demuestra, al señalar que dicha libertad incluye lo explicado, pero dejando en claro que quedan comprendidos en ella otros elementos que la integran, como es la autonomía de la cual goza el titular para cumplir sus objetivos, obtener el reconocimiento oficial de la docencia que imparte, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, o impetrar la subvención estatal correspondiente;”*[[2]](#footnote-3)

Por su parte, el inciso 4º del numeral en cuestión, reitera el importante rol del núcleo familiar en la formación de los hijos, señalando que los padres tienen el derecho a elegir el establecimiento educacional de sus hijos. En este mismo sentido, se han referido el artículo 1 inciso 2º, el artículo 19 Nº 10 inciso 2º, y otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

2.- Limitaciones a la libertad de enseñanza: Este derecho individual del sostenedor o fundador del establecimiento educacional, tiene primeramente, cuatro limitaciones de fondo, que prohíben difundir enseñanza que atente contra estos principios transversales en la regulación de la Constitución de 1980:

- La moral

- Las buenas costumbres

- El orden público

- La seguridad nacional.

A continuación, con el fin de establecer una quinta limitación a dicha libertad, la Constitución distingue entre los establecimientos educacionales oficialmente reconocidos y aquellos que no lo están. Esta quinta limitación rige solo respecto de aquellos establecimientos oficialmente reconocidos, ya que estos no pueden orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

* El reconocimiento de un establecimiento educacional es un procedimiento administrativo por el cual el Estado certifica que un establecimiento educacional es apto para impartir enseñanza. Para cumplir con dicho reconocimiento, la ley requiere al establecimiento:
* Contar con un sostenedor
* Ceñirse a los planes y programas de enseñanza oficiales
* Contar con personal docente y administrativo necesario y suficiente para impartir enseñanza
* Contar con un local o lugar físico en el cual pueda desarrollar sus actividades
* Contar con el mobiliario y elementos de enseñanza.

3.- Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza: El inciso 5º del numeral en comento, señala que una ley orgánica constitucional (LOC) deberá regular tres puntos de vital relevancia dentro del régimen educativo:

- Requisitos mínimos de aprobación para cada nivel de enseñanza básica y media.

- Normas objetivas para velar por el cumplimiento de los programas educacionales

- Requisitos para el reconocimiento de establecimientos educacionales.

Esta ley orgánica de esta manera se configura como el marco normativo que establecerá los limites de forma en el desarrollo de la actividad de impartir conocimientos sistemáticos, creando un escenario en donde en su comienzo, la Constitución consagra la libertad amplia de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, para prontamente limitarla en cuanto al fondo, señalando que tipos de enseñanza se encuentran prohibidos, para finalizar dando un marco normativo que limita la libertad en cuanto a su forma, ya que todo tipo de enseñanza deberá regularse por las normas contenidas en la ley orgánica constitucional respectiva.

El mandato constitucional para la dictación de esta ley orgánica, se cumple el año 1990, con la dictación de la ley Nº 18.962, más ampliamente conocida como LOCE.

Actualmente sigue pendiente la dictación de una nueva ley orgánica (se encuentra pendiente su control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional) de educación, bajo la denominación *Ley General de Educación (LGE).*

**DISCUSIONES ACTUALES EN MATERIA DE ENSEÑANZA**

* Consagración constitucional de una educación de calidad
* Término de la selección de alumnos en enseñanza básica
* Requisitos de reconocimiento (en especial en relación con la figura del sostenedor) y el fin de lucro de las instituciones educacionales.

1. Pauta de la clase de fecha jueves 2 de julio del año 2009. Complementar con el material audiovisual. [↑](#footnote-ref-2)
2. Énfasis agregado, no presente en la sentencia citada. [↑](#footnote-ref-3)